



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05004-2006-PA/TC
LA LIBERTAD
TEOMILA QUIROZ DE PÉREZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de enero de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Becerra Sánchez, abogado de Teomila Quiroz de Pérez, contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 81, su fecha 23 de enero de 2006, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de noviembre de 2004, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que se actualice y nivele la pensión de jubilación a que tendría derecho su causante, así como su pensión de viudez en un monto equivalente a 3 remuneraciones mínimas vitales, tal como lo estipula la Ley N.º 23908, con abono de la indexación trimestral, devengados e intereses correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que según la resolución administrativa que otorga pensión de viudez a la demandante, su derecho se ha originado el 8 de julio de 2003, por lo que no tiene derecho a la aplicación de los beneficios de la Ley N.º 23908, pues su derecho se ha originado con posterioridad al 18 de diciembre de 1992, fecha en la que cambia el modo de determinar la pensión. Agrega que la indexación automática no es un beneficio derivado de la Ley N.º 23908; y que, conforme al artículo 79º del Decreto Ley N.º 19990, los reajustes de las pensiones serán fijados previo estudio actuarial y teniendo en cuenta las variaciones del costo de vida.

El Quinto Juzgado Civil de Trujillo, con fecha 2 de agosto de 2005, declara fundada en parte la demanda, considerando que el esposo de la recurrente cumplió con los requisitos establecidos en las normas contenidas en el Decreto Ley N.º 19990 para el otorgamiento de su pensión de jubilación; y que, por lo tanto, debe aplicársele también la Ley N.º 23908, ya que se le otorgó dicho derecho antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967. Sobre la pensión de viudez de la actora argumenta que de la resolución administrativa mediante la cual se otorgó dicha pensión se aprecia que ésta fue otorgada a partir del 8 de julio de 2003, fecha en la cual ya no estaba vigente la Ley N.º 23908; razón por la cual no se puede amparar la pretensión en la cual solicita incremento de su pensión de viudez.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda considerando que no se ha probado hecho violatorio que vulnere alguna garantía constitucional específica.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituye precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5.º, inciso 1), y 38.º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando se cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00)
2. La demandante pretende que en aplicación de la Ley N.º 23908 se reconozca que a su cónyuge no se le abonó oportunamente la pensión mínima legal, se le abonen los devengados generados por ello y se actualice y nivele su pensión de viudez en un monto equivalente a 3 remuneraciones mínimas vitales.

§ Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. En el presente caso se evidencia de la Resolución N.º 5979-A-1100-PJ-CH-80 que al cónyuge causante de la demandante se le reconoció la pensión de jubilación del régimen especial de Sistema Nacional de Pensiones por el monto de I/. 1,799.60 a partir del 3 de marzo de 1979.
5. En consecuencia, a la pensión de jubilación del cónyuge causante de la demandante le sería aplicable el beneficio de la pensión mínima establecido en el artículo 1º de la Ley 23908, desde el 8 de setiembre de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1992. Sin embargo, teniendo en consideración que la demandante no ha demostrado que con posterioridad al otorgamiento de la pensión hubiere percibido un monto inferior al de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, de ser el caso, se deja a salvo su derecho para reclamar los montos dejados de percibir en la forma correspondiente, por no haberse desvirtuado la presunción de legalidad de los actos de la Administración.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05004-2006-PA/TC
LA LIBERTAD
TEOMILA QUIROZ DE PÉREZ

6. En cuanto a la pensión de viudez de la demandante, de la Resolución N.º 71199-2003-ONP/DC/DL 19990 se evidencia que se otorgó a partir del 8 de julio de 2003, es decir, con posterioridad a la derogación de la Ley 23908, por lo que dicha norma no resulta aplicable a su caso.
7. No obstante, debe precisarse que conforme a lo dispuesto por las Leyes N.ºs 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03-01-2002) se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/. 270.00 el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes).
8. Por consiguiente, al constatarse de los autos que la demandante percibe un suma igual a la pensión mínima vigente, se advierte que no se está vulnerando el derecho al mínimo legal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la recurrida en cuanto a la vulneración del derecho al mínimo vital vigente en relación a la pensión de viudez, así como la aplicación de la Ley N.º 23908 a la pensión inicial del cónyuge de la demandante.
2. Declararla **IMPROCEDENTE** en cuanto a la aplicación de la Ley N.º 23908 a la pensión de jubilación de Neptalí Pérez Velásquez durante el periodo de vigencia de la norma, quedando a salvo el derecho de la demandante para hacerlo valer en la forma correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)